



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-436/2025

**RECURRENTE:** FEDERICO SALOMÓN  
MOLINA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE  
EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO  
ANGELES

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda presentada por el recurrente, mediante la cual impugnó la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-641/2025, que a su vez confirmó la diversa resolución TEV-JDC-286/2025 por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> desechó la demanda presentada por el actor al carecer de legitimación activa.

### ANTECEDENTES

**1. Resolución CJ/REC/026/2025.** El siete de julio la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>5</sup> resolvió el recurso de reclamación CJ/REC/026/2025 interpuesto por Monserrat Ortega Ortiz en contra del actor, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, y de otra persona, por presuntos actos

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente o actor.

<sup>2</sup> Sala Xalapa, sala responsable o responsable.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se refieren a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Tribunal local.

<sup>5</sup> En lo próximo Comisión de Justicia del PAN

## **SUP-REC-436/2025**

de obstrucción a sus actividades, usurpación de funciones y violencia política en razón de género (VPG), habiendo determinado fundada la obstaculización de actividades, infundada la supuesta usurpación de funciones e inexistente la VPG.

**2. Juicio de la Ciudadanía local (TEV-JDC-286/2025).** El quince de julio, el ahora recurrente presentó demanda contra la resolución partidista referida en el punto anterior, ya que, desde su perspectiva, vulneraba los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y congruencia.

**3. Sentencia local.** El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el referido juicio de la ciudadanía local, determinando desechar el medio de impugnación porque el ahora recurrente carecía de legitimación activa al haber fungido como órgano responsable en la litis de origen.

**4. Acto impugnado, sentencia federal (SX-JDC-641/2025).** En contra del indicado fallo local, el mencionado recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal, que el veintinueve de agosto siguiente la Sala Xalapa resolvió en el sentido de confirmar la indicada resolución emitida por el tribunal local.

**5. Recurso de reconsideración.** En contra de la decisión anterior, el tres de septiembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en la oficialía de partes de la sala responsable.

**6. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-436/2025**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis,<sup>6</sup> donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la

---

<sup>6</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.



sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>7</sup>

**Segunda. Improcedencia.** La demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

En el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación excepcional y extraordinario, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales o ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones o no analice tales irregularidades; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253 y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, se rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

relevante y trascendente en el orden constitucional o se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>10</sup>

En ese sentido, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Contexto del caso.** Derivado de una queja presentada por Monserrat Ortega Ortiz, Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, por actos y omisiones posiblemente constitutivos de obstrucción de su cargo partidista en el ámbito estatal, usurpación de ese cargo y VPG, que atribuyó al recurrente en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en esa entidad federativa, y al tesorero del CDEV, la Comisión de Justicia intrapartidista integró el respectivo expediente de recurso de reclamación.

En la resolución partidista, dicha Comisión de Justicia solo tuvo por acreditada la falta de obstrucción del cargo, por no haber proveído a la quejosa la información que solicitó respecto a la organización de un evento con temática de mujeres, siendo ella titular del área encargada de la organización del evento.

En consecuencia, el referido órgano de justicia intrapartidista ordenó al actor, esencialmente, que en lo sucesivo evitara obstruir las funciones de la reclamante y le proporcionara la información necesaria para su desempeño, en el entendido de que, en caso de incumplir, se procedería conforme a lo previsto en la normativa partidista.

Inconforme, el ahora recurrente presentó juicio de la ciudadanía local, alegando, en esencia, que la decisión de la Comisión de Justicia se basó en suposiciones imprecisas, carentes de sustento legal y con violación a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, congruencia y presunción de inocencia.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023.



El Tribunal local desechó la demanda del actor, al estimar que, por haber tenido el carácter de responsable en el indicado recurso de reclamación, carecía de legitimación activa para impugnar la resolución.

En esencia, dicha instancia local consideró que:

- El actor carecía de legitimación activa para promover el JDC, al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la resolución.
- Su carácter de autoridad responsable surgió por la presentación de la demanda de la reclamante.
- Los motivos de agravio del actor se encaminaban a la defensa del acto reclamado, consistentes en la existencia de obstaculización de funciones en contra de la reclamante, acto en el cual, el actor tenía la calidad de responsable.
- Desde la óptica del TEV, la emisión de la resolución no causaba un agravio a los derechos político-electorales del actor.
- De la revisión integral de la resolución y de lo alegado por el actor, no se advirtió una afectación a algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera a título personal una carga que no pudiera cumplir, o se le privara de una prerrogativa.
- En ese sentido, no se surtía el criterio de excepción de la jurisprudencia 30/2016 del TEPJF.
- Por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia de falta de legitimación activa del actor, y la improcedencia del JDC.

**3. Sentencia federal impugnada.** A su vez, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia local reclamada, al no controvertirse de manera eficaz las consideraciones que le daban sustento, en la medida que:

- Contrario a lo que alegaba el actor, éste sí tuvo el carácter de responsable en el recurso de reclamación de origen, al atribuírsele, como presidente del CDEV, los actos y omisiones que se reclamaron en esa instancia partidista.

- Aun cuando hubiera comparecido como denunciado en el indicado recurso de reclamación, tal situación de manera alguna le generaría la pretendida legitimación activa para impugnar la resolución, al conservar su calidad de sujeto pasivo de la relación procedimental de la instancia partidista.
- Tampoco se actualizaba el supuesto de excepción jurisprudencial para que, como responsable, tuviera esa legitimación para impugnar la resolución, al no advertirse que se le hubiera causado una afectación en detrimento a su esfera particular de intereses, derechos o atribuciones, por privársele de una prerrogativa o porque se le hubiera impuesto una carga a título personal.

**4. Síntesis de demanda de recurso de reconsideración.** El recurrente interpone recurso de reconsideración al considerar que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia ya que, desde su perspectiva, confirmar el desechamiento por presuntamente carecer de legitimación activa vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, porque afecta su reputación y desempeño como presidente del Comité Directivo Estatal y daña sus derechos partidistas y capacidad para ejercer el cargo, lo que constituye una afectación directa a su esfera de derechos.

La sentencia controvertida, dice el recurrente, vulnera el principio de presunción de inocencia al argüir que los actos y omisiones del recurrente constituyen obstrucción del cargo de la quejosa sin realizar un análisis exhaustivo de las pruebas ni considerar que la falta de respuesta a los escritos de la reclamante podría no ser dolosa ni injustificada; en ese sentido, afirma, la Sala no analizó de manera exhaustiva si la resolución local cumplió con los principios de legalidad, certeza y congruencia.

Asimismo, refiere que la Sala Xalapa debió señalar al Tribunal local que la interpretación de la falta de legitimación activa debe ser flexible y conforme al principio pro persona, garantizando que no se restrinja el derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>11</sup> En lo siguiente CPEUM o Constitución Federal



**5. Decisión de la Sala Superior.** El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se plantea un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de establecer un criterio trascendente ni relevante.

En el caso, la sentencia de la Sala Xalapa limitó su análisis a revisar si la resolución de desechamiento emitida por el Tribunal local fue apegada a derecho, sosteniendo que, efectivamente, el ahora recurrente carecía de legitimación activa para controvertir la resolución partidista, ya que había tenido el carácter de responsable en la litis partidista de origen.

Para lo cual, dicha responsable se acotó a realizar un estudio sobre la calidad procesal con la que compareció y actuó el recurrente en el aludido recurso partidista de reclamación.

Así, la Sala Regional no abordó temas de constitucionalidad ni inaplicó normas, el estudio efectuado se limitó a determinar si el recurrente compareció a la instancia originaria con la calidad de responsable, es decir, como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN a quien se le imputaron los presuntos actos y omisiones reprochables (como constitutivos de obstrucción, usurpación y VPG), concluyendo, a partir de ahí, su carácter de responsable ante dicha instancia partidista.

Ahora bien, cabe destacar que los agravios planteados tampoco buscan definir el alcance de normas locales o federales, ni proteger la coherencia constitucional del sistema electoral, sino cuestionar tanto la sentencia del Tribunal local, como la resolución de la comisión de justicia del PAN por aspectos únicamente de estricta legalidad.

En efecto, de lo expuesto se advierte con toda claridad que en el recurso de mérito únicamente se formulan planteamientos de legalidad, sin que sea suficiente que el recurrente refiera de manera genérica y subjetiva que se vulneraron diversos artículos y principios constitucionales, porque su mera mención no implica, por sí sola, que se plantee un problema que requiera a

este órgano jurisdiccional desarrollar el contenido de una norma o principio constitucional.<sup>12</sup>

Aunado a ello, el asunto no reviste la trascendencia o importancia que justifique su análisis para efectos de generar algún precedente en la materia, porque, como ya se refirió, el asunto únicamente involucra la aplicación de los ordenamientos legales y los criterios ya establecidos por este Tribunal Electoral.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que pudiera justificar la procedencia del presente recurso, excepcional y extraordinario.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.